



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.G.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 723/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada reclamación indemnizatoria por daños que se consideran causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada, narra el hecho lesivo de la siguiente forma:

El día 6 de mayo de 2008, a las 11:30 horas y cuando transitaba por la zona peatonal existente en la confluencia de la calle del Adelantado con la Plaza del Príncipe sufrió una caída ocasionada por las inadecuadas características del pavimento, consistente en adoquinado puesto a altura y sellado diferentes, razón por

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la que la puntera de su zapato se introdujo en una de tales irregularidades, perdiendo el equilibrio.

La caída le ocasionó la fractura subcapital del húmero derecho, que la mantuvo de baja impeditiva durante 151 días y le dejó diversas secuelas, reclamando por ello una indemnización de 35.350,85 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo y en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL, ha de tenerse en cuenta la normativa reguladora del servicio municipal referido.

## II

1. El procedimiento se inició el 21 de mayo de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose debidamente de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria, en particular en la fase de instrucción.

El 21 de octubre de 2011 se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución y el 14 de noviembre de 2011 el definitivo, habiendo ya vencido el plazo resolutorio hace años; incumplimiento que pudiera tener los efectos legalmente previstos (arts. 42.7 y 141.3 LRJAP-PAC). No obstante, procede resolver expresamente al existir deber de hacerlo (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC), si bien hace tiempo que la interesada pudo entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (art. 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque se considera que no se demuestra la existencia de enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño sufrido, no causado por aquél, sino por la conducta de la

afectada, pues su caída no se debe a ningún defecto o desperfecto en la vía municipal, concretamente en el lugar donde sucede.

2. Desde luego, no poniéndose en duda la producción del hecho lesivo, sin embargo no consta en la documentación aportada o se prueba por la interesada que su causa sea un desperfecto o deficiencia en la zona peatonal donde sucede, pavimentada con adoquinado de carácter irregular pero pertinentemente dispuesto y en buen estado, sin que en estas condiciones ofrezca riesgo de uso y sin constar antecedentes de accidentes en el lugar.

Por lo demás, las características del pavimento son fácilmente perceptibles para los usuarios, sobre todo de día, estando en zona céntrica de uso común y reconocido, incluida la parte que funciona a modo de canalón de desagüe, según se aprecia, a mayor abundamiento, en el material fotográfico adjuntado.

3. En definitiva, se considera que no cabe apreciar existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, no debiéndose la caída de la que aquél deriva de la prestación del servicio viario, con sus correspondientes funciones respecto a la vía y su zona peatonal, donde se produce, con pavimentación en buen estado y de características regularizadas visibles y conocidas, debiéndose a su propia conducta al utilizar voluntariamente tal zona y siéndole exigible que deambulara por ella de acuerdo con dichas características.

## C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación presentada según lo expuesto.